

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1250 – 2010

ICA

Lima, diecisiete de mayo de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas seiscientos veintisiete, del veintinueve de enero de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el representante del Ministerio Público en su recurso de de fundamentación de agravios de fojas seiscientos cuarenta y tres alega que: **i).**- el relato incriminador de la menor agraviada de iniciales K.M.M.V., es contundente; **ii).**- la comisión del delito en cuestión quedó demostrado con el mérito del reconocimiento médico de fojas quince; y **iii).**- el procesado David Antonio Castro Tello durante los debates orales reconoció haber sostenido relaciones sexuales con la menor agraviada hasta en tres oportunidades. **Segundo:** Que, conforme se aprecia de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos veintidós, se incrimina a: **i).**- David Antonio Castro Tello haber abusado sexualmente de la menor agraviada, cuando ésta aún tenía trece años de edad, siendo la última agresión sexual el dos de mayo de dos mil ocho; **ii).**- **Daniel Alberto Cabrera Granda** haber ultrajado sexualmente, en reiteradas oportunidades, para tal efecto, la obligó a ingresar a su inmueble sito en Villa Hermosa "H"- catorce del distrito de Marcona – Nasca, donde le practicó el acto sexual y luego la amenazó de muerte; y **iii).**- **Darwin Javier Patino Candia** haber abusado sexualmente de la menor agraviada, desde el mes de marzo de dos mil ocho, para lo cual, la traslado a la playa "Los Pingüinos", lugar donde perpetró el delito. **Tercero:** Que, en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco-CJ- ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, se recalcan que dos son las normas que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1250 – 2010

ICA

rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo dos numeral veinticuatro, literal d) de la Constitución Política, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia - determinadas desde parámetros objetivos- o de la sana crítica, razonándola debidamente.

Cuarto: Que, asimismo, la libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, reconoce al juez la potestad de otorgar él mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba -de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado-, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1250 – 2010

ICA

trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto. **Quinto:** Que, fijado lo anterior, debemos relieves que los cargos imputados contra los acusados David Antonio Castro Tello, Daniel Alberto Cabrera Granda y Darwin Javier Patino Candía, tienen como sustento, fundamental, la sindicación de la menor agraviada de iniciales K.M.M.V., como es de verse en su manifestación dada a nivel policial de folios doce y siguiente; por lo que, se deberá analizar su relato incriminador a la luz de los criterios de ponderación de prueba señalados en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis. **Sexto:** Que, en este orden de ideas, la menor agraviada denunció en sede de investigación preliminar que los acusados David Antonio Castro Tello, Daniel Alberto Cabrera Granda y Darwin Javier Patino Candia abusaron sexualmente de ella; sin embargo, dicha versión incriminatoria no se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas que puedan dotarla de aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia de los precitados encausados; en efecto, la menor agraviada no ha sido uniforme y coherente durante el desarrollo del proceso penal, ya que, en su declaración de fojas trescientos cuarenta y ocho, se retractó de la incriminación efectuada en contra de Darwin Javier Patino Candía, a lo que se abona, los resultados de la prueba de ADN efectuado a los procesados precitados, insertas a fojas doscientos noventa y ocho y doscientos noventa y nueve, exámenes que excluyen de la paternidad de la hija de la menor agraviada a los procesados Daniel Alberto Cabrera Granda y Darwin Javier Patiño Candia. **Séptimo:** Que, en igual sentido, en autos no existe prueba suficiente que acredite que el acusado David Antonio Castro Tello, haya hecho sufrir el acto sexual a la menor agraviada cuando ésta tenía aún trece años de edad y menos aún que haya sido en contra de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1250 – 2010

ICA

su voluntad, pues la menor agraviada a fojas ciento cincuenta y cinco, afirmó haber sostenido voluntariamente relaciones sexuales con el antes nombrado, agregando que dicho acusado fue su enamorado, y respecto a la edad en que mantuvieron relaciones sexuales, no ha sabido precisar el día ni el mes en que ocurrieron los mismos, antes bien, el acusado Castro Tello admitió haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada a fines del mes de diciembre del año dos mil siete - fojas quinientos treinta y seis -, cuando contaba con catorce años de edad. A lo anterior se abona, que en la ampliación de declaración referencial, obrante a fojas trescientos cuarenta y nueve y siguientes, reitera no acordarse de la fecha en que mantuvo relaciones sexuales con dicho acusado y que "tenía entre trece y catorce años", (ver fojas trescientos cuarenta y ocho), por lo que la acción efectuada por dicho acusado no se encuentra subsumida dentro del tipo penal del delito que se le imputa; más aún si a fojas seiscientos cuatro, obra el resultado de la prueba de ADN efectuado a dicho acusado, a fin de determinar si éste es el padre de la menor Estrella Esther Mamani Venta, dicho examen científico excluyó de la paternidad al aludido procesado. En consecuencia, la declaración incriminatoria de la menor agraviada a nivel policial y las incriminaciones inconsistentes prestadas en sede judicial, no tienen entidad suficientes para ser consideradas pruebas válidas de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia de los imputados, al no reunir las garantías estipuladas en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis. Por estos fundamentos: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos veintisiete, de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, que absolvió a David Antonio Castro Tello, Daniel Alberto Cabrera Granda y Darwin Javier Patiño Candia de la acusación fiscal por el delito contra la Libertad Sexual –violación sexual de menor de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1250 - 2010

ICA

edad - en agravio de la menor de identidad reservada; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA